

Copiapó, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.-

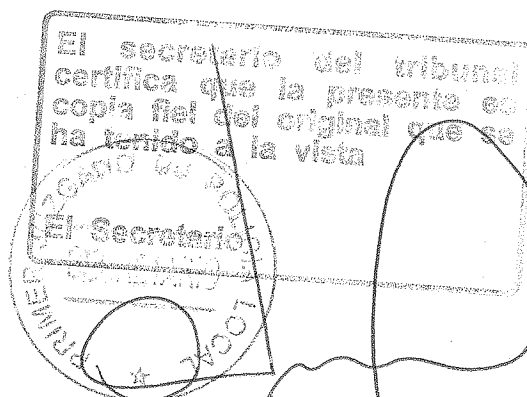
VISTOS:

A fojas uno don **ARMANDO ESTEBAN MONDACA RODRIGUEZ**, Rut N° 7295.662-1, profesor, domiciliado en Edmundo Pérez 182, de la comuna de COPIAPO, interpone querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MOVISTAR**, Empresa representada por don **ALEX ROSAS PINO**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle O'Higgins 531, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letras d y e, 12, y 23 inc. 1 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que con fecha 13 de marzo de 2018 el decodificador de la empresa MOVISTAR explotó dañando el televisor que se encontraba encendido. Luego de varias gestiones que detalla recibió una llamada de una ejecutiva de Movistar que indicó que la empresa asumía la responsabilidad y reparación económica del daño provocado. . Agrega que el valor del aparato alcanzó la suma de \$ 679.990. Finalmente señala que aceptó la suma de \$350.000 para evitar una acción como esta, suma que no fue transferida dentro de los 20 a 30 días hábiles bancarios, término indicado por ellos. Por lo anterior solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de **\$679.990** a título de daño material, más la suma de **\$700.000** por concepto de reparación del daño moral sufrido. Acompañó a fojas 8 a 16 documentos consistente en: a) dos comprobantes de reclamo técnico, b) dos solicitudes de atención, c) carta de respuesta de la denunciada al Reclamo en el Servicio Nacional del Consumidor, d) copia de boleta electrónica número 154223126, d) código de producto modelo 49UB85000-SA, e) certificado de discapacidad y e) copia de boleta electrónica MOVISTAR.

A fojas 17 consta la notificación personal a don Alex Rosas Pino.

A fojas 28 rola minuta de contestación acompañada en el comparendo de estilo.

A fojas 36 consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual solo asistieron ambas partes ratificando la denuncia y demanda, contestando por escrito y rindiendo prueba documental.



Manuela / 20

CONSIDERANDO

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

SEGUNDO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante rindió la documental consistente en: a) dos comprobantes de reclamo técnico, b) dos solicitudes de atención, c) carta de respuesta de la denunciada al Reclamo en el Servicio Nacional del Consumidor, d) copia de boleta electrónica número 154223126, d) código de producto modelo 49UB85000-SA, e) certificado de discapacidad y e) copia de boleta electrónica MOVISTAR; documentos no objetados por la parte contraria.

TERCERO.- Que la parte denunciante y demandante acompañó: a) copia de vale vista por la suma de \$350.000 tomado a nombre del demandante, b) captura de constancia de contacto y c) formulario de atención de fecha 13 de marzo, d) copia de captura de cotización de televisor a valor de mercado

CUARTO.- Que la denunciada y demandada mediante minuta acompañada en el comparendo solicita se rechace tanto la denuncia como la demanda de autos por que cumplió con lo acordado y no actuó con negligencia como lo requiere el artículo 23 de la Ley 19.496.

SEXTO.- Que del merito de antecedentes aparece claro que la denunciada reconoció y ofreció reparar el daño producido por el decodificador de su propiedad, ofrecimiento que fue aceptado por el demandante, aún cuando reclama que no fue cumplido en la oportunidad ofertada (dentro de 20 a 30 días hábiles)

SEPTIMO.- Con los antecedentes tenidos a la vista es posible concluir que efectivamente ocurrió un incidente que originó daños al demandante a consecuencia de un equipo de propiedad de la prestadora de servicios demandada en autos, lo que configura una infracción al derecho garantizado en artículo 3 letra d de la Ley N° 19.496 por lo que el proveedor denunciado será sancionado como se indicará en lo resolutivo. Que en consecuencia, la cuestión debatida, se ha reducido a determinar si el ofrecimiento de compensación ofertado por la denunciada fue efectivamente cumplido en el plazo estipulado, si bien es cierto se encuentra suficientemente acreditado que la denunciada tomó a favor del

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

PRIMER JUZGADO DE PAZ

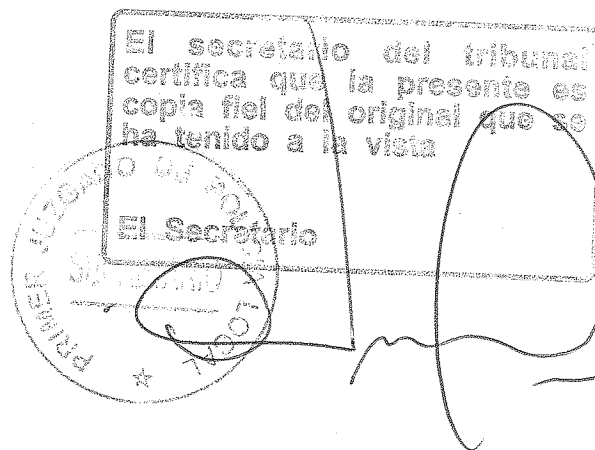
mandante y denunciante un vale vista por la suma de \$ 350.000 no está acreditado si tal documento estaba efectivamente a disposición del denunciado como se ha reclamado en la contestación de la demanda, siendo carga de la denunciada probar este hecho..

II EN LO CIVIL.-

OCTAVO.- Que en cuanto al daño material demandado por la suma de **\$679.990.- (seiscientos setenta y nueve mil novecientos noventa pesos)** correspondiente al valor de adquisición pagado por el televisor dañado, cabe hacer presente que la indemnización o compensación no puede tener por objeto sino la reposición de las cosa al momento anterior al daño, esto es el equivalente a la reposición del equipo en la actualidad, independientemente del valor que hubiere tenido a la fecha adquisición, motivo por el cual se acredita el daño material en la suma **\$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos)**. Suma por demás aceptada por el demandante Cabe señalar que éste daño resulta imputable en relación de causalidad con la conducta de la demandada,

NOVENO.- Respecto del daño moral demandado por la suma de **\$700.000.- (setecientos mil pesos)**, por las reiteradas ocasiones que debió asistir a Movistar para consultar en que etapa se encontraba la solución de su problema, Este sentenciador estima que evidentemente entre la fecha en que ocurrió el incidente y la fecha que se generó el vale vista transcurrió un tiempo considerable en que el demandante se vio privado de gozar de un bien de su propiedad (Televisor) por causa que no le es imputable pues el tiempo que se ha tomado la denunciada en determinar si los hechos le fueron o no imputables solamente fue en su propio beneficio, por lo que son hechos que naturalmente causa sufrimiento, desilusión y molestia en la persona que los sufre, daño que resulta indemnizable e imputable al actuar de la demandada. Por éstos motivos resulta procedente la reparación de éste daño, el cual se regula prudencialmente en la suma de **\$50.000.- (cincuenta mil pesos)**.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,



SE DECLARA:

I. En cuanto a lo infraccional: Se **CONDENA** a la denunciada **MOVISTAR**, Empresa representada por don **ALEX ROSAS PINO**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa única ascendente a **VEINTICINCO** Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

II. En cuanto a la demanda civil: Se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes por don **ARMANDO ESTEBAN MODACA RODRIGUEZ**, sólo en cuanto se condena a la demandada **MOVISTAR**, Empresa representada por don **ALEX ROSAS PINO**, al pago de la cantidad de **\$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos)** a título de reparación del daño emergente, más la suma de **\$50.000.- (cincuenta mil pesos)** a título de reparación del daño moral. Sumas que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, y que generará interés corriente, desde la fecha en que ésta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta la de su efectivo pago. Sin costas, por no haber sido la demandada totalmente vencida.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 3948/2018.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **Elizabeth Loyola Collao**, Secretaria

El secretario del tribunal
certifica que la presente
copia fiel del original que
ha tenido a la vista

El Secretario

febrero, 06/18

Copiapó, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.-

Cúmplase.

ROL N° 3948/2018

Resolvió don Jean Pierre Bondi Ortíz de Zárate, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña Elizabeth Loyola Collao, Secretaria (s).

